



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 067-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 12 de noviembre de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor José Avellaneda Vásquez, contra el Auto Zonal N° 034-2013-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, emitido en el Expediente Administrativo N° 127-2013-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, sobre procedimiento conciliatorio iniciado por el señor Abraham Delfín Adrianzen Castillo; y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación el Auto Zonal N° 034-2013-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, de fecha 20 de agosto del presente año, mediante la cual se dispuso multar al impugnante con la suma de S/. 925.00 (novecientos veinticinco con 00/100 nuevos soles), debido a que no compareció a la diligencia de conciliación programada para el pasado 23 de julio de 2013.
2. Al respecto, el impugnante refiere que se habría vulnerado su derecho de defensa y debido procedimiento administrativo, pues si bien no compareció a la diligencia de conciliación programada, ello se debió a que nunca fue notificado debidamente; habiéndose realizado el acto procedimental de notificación, con una persona totalmente distinta al impugnante.
3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "*... no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado.*"¹, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política², dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y de acuerdo con lo actuado en el Expediente Administrativo.
4. El artículo 21° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al régimen de notificación personal señala "*21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, ... 21.4. ... se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado...*" (subrayado nuestro).

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "*... el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla...*" Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



5. Por su parte, el artículo 26° del dispositivo legal antes señalado, refiere que *“En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado...”*
6. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido advertir, en principio, que el trabajador denunciante si bien señaló como domicilio de su empleador, el correspondiente a la Av. Pakamuros 1427, donde en atención a lo dispuesto por el artículo 21.1 de la Ley 27444, citado en el cuarto considerando debieron realizarse las notificaciones, en cambio de los actos de notificación de las citaciones efectuadas y obrantes a fojas 03 y 06, se evidencia que éstos fueron practicados en un domicilio distinto al reportado por el solicitante; situación que configura un supuesto de notificación defectuosa, por lo que deberá volverse a realizar, ello a efectos de salvaguardar los derechos del administrado y garantizar la validez de los actos procedimentales.

En tal sentido y de conformidad con lo anteriormente expuesto, y en atención a lo establecido por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del D.Leg. 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por José Avellaneda Vásquez, contra el Auto Zonal N° 034-2013-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, en consecuencia, **NULOS** los actos de notificación obrantes a fojas 03 y 06 del expediente administrativo, en consecuencia se dispone **RETROTRAER** el procedimiento hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

Artículo Segundo: **VUÉLVASE** a programar la diligencia de conciliación solicitada por el señor Abraham Delfín Adrianzen Castillo, para continuar con el trámite válido de su pedido.

Artículo Tercero: **DEVUELVASE** los actuados a Jefatura de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo-Jaén, para que proceda como corresponde.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO


Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL